



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcpalMadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ANGÉL RENE BAYONA LÓPEZ
EJECUTADO	ERIKA PAOLA RIVERA QUINTERO
RADICACIÓN	2017 - 1077 -

Madrid, Cundinamarca, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Las condiciones con las que se reglamentó la sentencia anticipada, total o parcial corresponden a un deber que el juez desplegará «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que habilita la presente determinación en cuanto las documentales aportados al proceso constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso que por apoderada judicial promueve la parte demandante ANGÉL RENE BAYONA LÓPEZ contra el extremo pasivo ejecutado ERIKA PAOLA RIVERA QUINTERO, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente, en el que se promueve demanda ejecutiva contra el extremo pasivo ejecutado, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en el título acta conciliatoria N° 02369 del 18 de agosto de 2017, correspondiente al capital insoluto generado, los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución y las costas con agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)¹, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte demandada ERIKA PAOLA RIVERA QUINTERO² por intermedio de curador ad-litem, quien propuso como excepción de fondo³, la que denominó genérica, soportada en la declaración oficiosa de medios extintivos en las condiciones que autoriza el artículo 282 del Código General del Proceso.

¹ * Folio N° 35 del cuaderno N° 1 del expediente. -

² * Folio N° 125 del cuaderno N° 1 del expediente. -

³ * Folios N° 126 al 129 del cuaderno N° 1 del expediente. -

La apoderada judicial de la parte ejecutante ANGÉL RENE BAYONA LÓPEZ, al verificarse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal *ibídem*⁴, se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto de la réplica exceptiva propuesta.

Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada ERIKA PAOLA RIVERA QUINTERO, cumpliera la obligación que replicó mediante la excepción genérica, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso las citadas excepciones contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, debe rituarse al cabo de las excepciones, su traslado, la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ante procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, a menos que se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, en la que proferirá la sentencia, de

⁴ * Folio N° 130 del cuaderno N° 1 del expediente. -

conformidad con las reglas del numeral 5° del referido artículo 373 citado, a menos que concurra, como en la situación presente la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como efecto acontece en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de la excepción genérica, a más de los medios requeridos no demandan ninguna utilidad dado el carácter de tal reparo como seguidamente se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo propuesto con el objeto de enervar el derecho reclamado al plantear la acción ejecutiva desplegada que fue impugnada mediante la excepción perentoria o de mérito denominada genérica, sustentada en la obligación de declararla oficiosamente frente a un acta conciliatoria cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de actos conciliatorios en los que, desde la Ley 640 de 2001, se previó su cobro ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro el acta conciliatoria del N° 02369 del 18 de agosto de 2017⁵ suscrita por ERIKA PAOLA RIVERA QUINTERO, documento que según los artículos 1°, 3°, 6° de la Ley 640 de 2001, en los aspectos conciliados tiene carácter de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. A pesar de las modificaciones que a tal disposición posteriormente se reclamaron se conservaron tales efectos para la conciliación dispuesta al tratarse de "un mecanismo de resolución de conflictos por el que, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador" (artículo 64 de la Ley 446 de 1998 y del decreto 1818 de 1998).

Como mecanismo alternativo en la solución de conflictos la conciliación concita dos elementos: a) uno sustantivo o material, toda vez que el acto objeto de la conciliación es un negocio jurídico para solucionar un conflicto subjetivo de intereses susceptible de transacción o desistimiento; y b) otro procesal o jurisdiccional, en cuanto se forma a través de unas etapas y requiere la intervención de un tercero neutral que, según el artículo 116 de la Constitución, es investido transitoriamente de la función de administrar justicia, además del ya citado efecto de cosa juzgada que emana del acto conciliatorio que configura un título ejecutivo cuando genera obligaciones.

La conciliación tiene una especial naturaleza consensual, sustancial y procesal, conforme a lo explicado, que, sin constituir una resolución judicial, si limitan las excepciones, según el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso. La conciliación propiamente dicha no tiene la calidad de providencia judicial, sino que es un negocio jurídico para la solución de diferencias, y aunque debe ser aprobada por el conciliador, sea un juez u otro funcionario o un particular, tal aprobación, que le permite adquirir fuerza de cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo, no puede confundirse con el negocio jurídico acordado o conciliado entre las partes, por cuya claridad y precisión, debe desplegarse su mérito ejecutivo

⁵ Folios 1 al 5 del cuaderno N° 1 del expediente. -

independientemente de los términos del acto aprobatorio que simplemente corresponde a la función jurisdiccional.

Según el acta conciliatoria aportada como base del recaudo, la parte demandada ERIKA PAOLA RIVERA QUINTERO, asumió el pago de la mensualidad alimentaria y por su exigibilidad le reclaman el pago de las obligaciones insolutas generadas a partir de la fecha desde la que adquirió la obligación, en cumplimiento al compromiso y obligaciones que le impusieron mediante acta del N° 02369 del 18 de agosto de 2017, para salar las obligaciones derivadas de in contrato de arrendamiento.

La referida acta constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo del demandado obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que el acta base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque en el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (CGP, art. 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (CGP, art. 272), sin cuestionarse su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

Avogados por tal carácter, debe precisarse que los términos del mandamiento no fueron cuestionados por la parte demandada ERIKA PAOLA RIVERA QUINTERO, quien bajo tales condiciones, al determinarse el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, atendiendo las obligaciones y la competencia del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en

cuanto el demandado sin oponerse a las pretensiones se abstuvo de proponer medios exceptivos. Para tal propósito debe precisarse que las obligaciones contenidas en el mandamiento plena y cabalmente resultan respaldadas en el acta del N° 02369 del 18 de agosto de 2017, que aportada describe la obligación insoluta en forma clara expresa y actualmente exigible⁶.

Aparentemente la viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, en cuanto el documento base de la demanda debería ajustarse a las condiciones generales del artículo 422 Op. cit., referente a que además de los documentos en que consten obligaciones expresas y claras, que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba en su contra, al determinar expresamente que pueden demandarse “**...ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y **los demás documentos que señale la ley...**”. (Destaca y subraya ajenas al texto).

Ello lo reafirma el artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que predica que “Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte demandante le reclama por la vía ejecutiva singular, a ERIKA PAOLA RIVERA QUINTERO, el pago del capital contenido en el acta conciliatoria, siendo tal acta el instrumento que sirvió de soporte para ejercitar la acción ejecutiva, cuyo contenido ninguna duda ofrece según el análisis expuesto reuniendo las condiciones de exigibilidad reseñadas respecto de la orden de reconocer el monto del capital tal como lo relacionó la ejecutante, para concluir que en este caso concurren las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y el artículo 12 de la Ley 446 de 1998, porque presenciamos de los documentos allegados una obligación clara, expresa y exigible de cargo del ejecutado.

Además de la carga probatoria reseñada, debe recordarse, que en estos asuntos el reclamo de excepciones, corresponde a una acción que debe promoverse en las condiciones del numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal con la expresión de los hechos en que se fundan las excepciones propuestas y acompañando las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna satisface la excepción propuesta en cuanto se reclama la declaración oficiosa de dichos medios.

En consecuencia, como la demandada no cuestionó que suscribió el documento que soporta la ejecución, le correspondía acreditar, como obligada cambiaria que es, como lo adujo al proponer la excepción. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo

⁶ * Folios N° 1 al 5 del cuaderno N° 1 del expediente. -

porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, el demandante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del código de comercio y que el Código General del Proceso materializa al consagrar una presunción de veracidad como la dispuesta en los artículos 261 y 244 citados.

De suerte que la excepción genérica por carecer de elementos facticos, en cuanto omite relacionar medio probatorio que respalde la reclamada imposibilidad de proseguir la ejecución, ratificando con tal posición la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) cuyos términos son ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y términos debidos, posibilitando la ejecución forzada ante la inexistencia de medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia:

"...porque Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriada, que se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial ", que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que existe excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza a sorprenderlo en la resolución con temas que ni si quieren plantearon al materializarse la defensa, porque en esta materia rige solo queda relevado el ejecutado de probar cuando la interesada admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni siquiera se los dan a conocer, el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas resultan acreditadas y mucho menos el Curador Ad-Litem señaló dentro de las actuaciones que conforman en el expediente, cuales son idóneas para configurarlas, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, acogiendo el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica dispuesta por el artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones en cuanto el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, y aun en dichos eventos solo puede declararlas cuando los hechos, en que se fundan las mismas, están probados, en cuyo evento debieron reclamarse.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada ERIKA PAOLA RIVERA QUINTERO, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), como quiera

que mediante el pagaré N° 05700456100025952 se constituyó en deudor del extremo actor ANGÉL RENE BAYONA LÓPEZ, dada la obligación que consigna el acta conciliatoria N° 02369 del 18 de agosto de 2017, frente a la que la parte ejecutada ERIKA PAOLA RIVERA QUINTERO, se comprometió personalmente al pago habilitando su incumplimiento el que se la compela para solucionar total de la obligación.

En tales condiciones, analizada la demanda y el contenido del acta conciliatoria, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el documento base del recaudo, en la forma expuesta, no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido esencialmente corresponde a realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) sobre el acta N° 02369 del 18 de agosto de 2017, en la que concurre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones prosperará la acción desplegada por cuya efectividad asumirá la parte demandada ERIKA PAOLA RIVERA QUINTERO, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada ERIKA PAOLA RIVERA QUINTERO, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a doscientos treinta y dos mil pesos moneda legal colombiana (\$232.000,00 M/cte.), por agencias en derecho que se incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada ERIKA PAOLA RIVERA QUINTERO.

Por lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADA Y CARENTE DE PRUEBA la excepción genérica, propuesta por el curador designado a la parte ejecutada ERIKA PAOLA RIVERA QUINTERO, contra el mandamiento ejecutivo del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) proferido en

el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promovió mediante apoderada judicial la parte ejecutante ANGÉL RENE BAYONA LÓPEZ, accionante sobre el acta conciliatoria N° 02369 del 18 de agosto de 2017, en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado ERIKA PAOLA RIVERA QUINTERO, en las condiciones que reseña la acción forzada que por apoderada judicial mediante el presente proceso le promovió la parte ejecutante ANGÉL RENE BAYONA LÓPEZ sobre el acta conciliatoria N° 02369 del 18 de agosto de 2017, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada ERIKA PAOLA RIVERA QUINTERO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un doscientos treinta y dos mil pesos moneda legal colombiana (\$232.000,00 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas desde el sentencia anticipada y con la liquidación de intereses legales desde el seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID
Este documento fue generado con firma electrónica v cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: j2990ab23902441af573d96792d551620ed636d1c4f0fe3383f776fb73dd962
Documento generado en 24/11/2020 02:34:19 a.m.
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>